



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/262/2015-P

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/262/2015-P

**DENUNCIANTE:** JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/262/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General, en contra de José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador del Estado de Querétaro.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

**G L O S A R I O:**

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.



**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

**Coalición:** Coalición Flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

## RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**I. Presentación.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de José Eduardo Calzada Roviroa, Gobernador del Estado de Querétaro, por supuestos actos de proselitismo electoral que constituyen inequidad en la contienda electoral por la presunta coacción en el voto y desvío de recursos públicos. En dicha denuncia se solicitó la adopción de medidas cautelares.

**II. Medios probatorios.** En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Una impresión a color que contiene, entre otras, las leyendas: "Lunes 18 de Mayo de 2015, Año: 05, Número: 1765", Plaza de Armas", "Local", "En las Luchas: Stuardo Llamas, Isabel Llamas, Lucy Huber, Roberto Loyola, José Calzada, Sandra Albarrán, Paloma Fernández y Manuel Pozo"; **b)** Ejemplar del periódico am DE QUERÉTARO, de veinticinco de mayo de dos mil quince, Año 13, No. 4323, que contiene la Sección Local con las planas: principal y las páginas A 2 a la A 12; **c)** Diez fotografías; **d)** Escrito en copia simple que contiene, entre otras, las siguientes leyendas: "TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD", "PÚBLICA MUNICIPAL DE QUERÉTARO", "PRESENTE", "Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de Mayo de 2015", "POR MÉXICO EN MOVIMIENTO", "Lic. Jazmín Angelina García Vega" y firma autógrafa; **e)** Escrito en copia simple que contiene, entre otras, las siguientes leyendas: "TITULAR DE LA SECRETARÍA CIUDADANA DEL ESTADO", "PRESENTE", "Santiago de Querétaro, Qro; a 27 de Mayo de 2015", "POR MÉXICO EN MOVIMIENTO", "Lic. Jazmín Angelina García Vega" y firma autógrafa; **f)** Impresión blanco y negro en la que se destacan las leyendas siguientes: "adnformativo.mx/calzada-no-mete-manos-en-el-proceso-electortal-pri/", "Calzada no mete manos en el proceso electoral: PRI", "El líder estatal del PRI aseveró que el Gobernador del Estado se ha comportado a la altura"; **g)** Escrito en copia simple que contiene, entre otras, las siguientes leyendas: "LIC. SERGIO ARTURO VENEGAS



ALARCÓN", "Director del Periódico Plaza de Armas", "PRESENTE", "Santiago de Querétaro, Qro. a 27 de Mayo de 2015", "POR MÉXICO EN MOVIMIENTO", "Lic. Jazmín Angelina García Vega" y firma autógrafa.

**III. Admisión de denuncia y medidas cautelares.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibida la denuncia y anexos; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave IEEQ/PES/262/2015-P; **c)** Se reconoció la legitimación de la denunciante; **d)** Se admitió la denuncia por la presunta violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución y 6, párrafo primero de la Ley Electoral, por supuestos actos de proselitismo electoral que constituyen la presunta inequidad en la contienda electoral por coacción en el voto y desvío de recursos públicos; **e)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **f)** Se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados a los profesionistas señalados para tales efectos; **g)** Ordenó emplazar al denunciado, por conducto de su representante ante el Consejo General, a fin de que se le corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; **h)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; e **i)** Decretó la no adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**IV. Emplazamiento y notificación.** El treinta de mayo de dos mil quince, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corrobora su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho convinieran, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

De igual forma, el primero de junio del año actual, previo citatorio recibido por la Directora Jurídica de Gobierno del Estado, se notificó el acuerdo de admisión a la parte denunciada, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que respondiera la denuncia, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a sus intereses conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento. Asimismo, se le notificó sobre la no procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**V. Audiencia de pruebas y alegatos**



**V.1. Representación de las partes.** El cinco de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y Leonor Ivette Olvera Loarca, en su calidad de representante legal de José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador del Estado de Querétaro, quien acreditó su personería en términos de ley.

**V.2. Contestación.** En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, el denunciante ratificó su denuncia y realizó un resumen de los hechos que la motivaron; por su parte; el denunciado presentó por escrito la contestación de la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes ratificando el contenido de su escrito presentado; asimismo, ofreció como pruebas la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

**V.3. Admisión y desahogo de pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

**V.4. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

**V.5. Vista a las partes.** Al finalizar la citada audiencia, se hizo del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento, se les daba vista a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes al día de la fecha, manifestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera.

**V. Estado de resolución.** El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución; y se dio cuenta de que no se presentaron los alegatos con relación a la vista otorgada.

**VI. Elaboración del proyecto de resolución.** El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio No. UTCE/821/15, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

**VII. Convocatoria.** El veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/935/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del

4



órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/262/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución; 98 y 104, inciso r) de la Ley General; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Oportunidad.** La presentación de la denuncia es oportuna, en virtud de que los hechos materia de inconformidad pudieran constituir la comisión de supuestos actos de proselitismo electoral que constituyen inequidad en la contienda electoral por coacción en el voto y desvío de recursos públicos, que pudieran contravenir la norma electoral.

**II. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que el escrito de denuncia contiene el nombre de la denunciante con firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio del denunciado; la promovente es representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y, se presentaron las copias necesarias para correr traslado al denunciado.

Por ende, se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad que se deben cumplir al presentar las denuncias.

**III. Legitimación y personalidad.** Se tiene reconocida la personalidad de Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, como se determinó en el punto de acuerdo tercero del proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince y en la audiencia de pruebas y alegatos, por así constar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.



**TERCERO. Denuncia, excepciones y defensas.** Del escrito de denuncia y contestación, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciante y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente, como se desprende:

#### **I. Parte denunciante**

El Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en supuestos actos de proselitismo electoral que constituyen inequidad en la contienda electoral por la presunta coacción en el voto y desvío de recursos públicos, que contravienen lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución y 6, párrafo primero de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, puesto que indicó que José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional de Querétaro, realizó recorridos en calles y mercados, visitando a los ciudadanos en sus domicilios particulares y/o comerciales; asimismo, que asistió a un evento de lucha libre para solicitar el voto a favor de los otras candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición.

Además, que las conductas desplegadas se llevaron a cabo los días domingos diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil quince, en los que se hizo uso de recursos públicos asignados a la Gubernatura para fines electorales; adujo que el Gobernador infringió los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitucional y 6, párrafo primero de la Ley Electoral, al asistir a dichos eventos públicos usando vestimenta y gorras a favor del otrora candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, inclusive haciendo el símbolo de triunfo con su dedo pulgar derecho.

De igual forma, sostuvo que la presencia a dichos actos es de efectos coercitivos cuando se erige como un promotor más para que se votara a favor de los otras candidatos Roberto Loyola Vera y Manuel Pozo Cabrera.

Por su parte, en las intervenciones efectuadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 24, fracciones I y IV del Reglamento, realizó aseveraciones tendentes a sustentar los hechos en los que basó su denuncia, de los que se desprende que los actos materia de inconformidad aludidos por la parte denunciante consistente en la supuesta comisión de conductas que pudieran contravenir inequidad en la contienda electoral por coacción en el voto y desvío de recursos públicos.



## II. Parte denunciada

El denunciado, al comparecer en el presente procedimiento especial sancionador<sup>1</sup> por conducto de su representante legal, sostuvo en esencia que las conductas desplegadas los días diecisiete y veinticuatro de mayo del dos mil quince, a través de recorridos en calles y visitas a los ciudadanos donde a juicio del denunciante se solicitó el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, con uso de recursos públicos, asignados a la gubernatura para fines electorales, son afirmaciones oscuras e imprecisas que no permiten una defensa adecuada, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Señaló que resulta errada la aseveración de las imputaciones que se realizan e invocan la jurisprudencia 14/2012 emitida por la Sala Superior, en virtud de que el tema abordado en la misma es la libertad de expresión y asociación de los funcionarios públicos, teniendo como única restricción el no utilizar recursos públicos a favor de determinados candidatos o partidos políticos.

Adujo que contrario a lo sostenido por el denunciante, los actos realizados como servidor público fueron en ejercicio de la libertad de expresión, máxime si la jurisprudencia citada no restringe la participación de manera activa en actos de proselitismo o en la que se emita su ideología a favor de algún partido político o candidato en días inhábiles.

Asimismo, sostuvo que las notas periodísticas en las que basa la denuncia de ninguna manera pueden ser consideradas como hechos públicos y notorios; pues afirma que los hechos en que funda su pretensión el denunciante, no son violatorios del artículo 134 de la Constitución como lo pretende, por no haber incurrido en el uso indebido de recursos públicos, ya que el solo dicho del denunciante, sostiene el denunciado, no se acredita el ilícito denunciado en virtud de que no existen elementos aportados por el denunciante para acreditar la naturaleza del ilícito.

De igual forma, la representación del denunciado en las intervenciones correspondientes en la audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 24, fracciones II y IV del Reglamento realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar las afirmaciones realizadas en su contra por el denunciante.

**CUARTO. *Litis.*** La controversia se centra en determinar si José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador del Estado de Querétaro, asistió en días

---

<sup>1</sup> Escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 63 a 75 del expediente IEEQ/PES/262/2015-P.



inhábiles a actos de proselitismo electoral, y en su caso, si con su actuar coaccionó el voto y desvió los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en contravención a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución y 6, párrafo primero de la Ley Electoral.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>2</sup>

El denunciante en esencia alega que los días domingos diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil quince, el denunciado llevó a cabo recorridos en calles y mercados, visitando a los ciudadanos en sus domicilios particulares y/o comerciales; asimismo, que asistió a un evento de lucha libre para solicitar el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición, en donde se hizo uso de recursos públicos del Poder Ejecutivo para fines electorales.

Bajo esta tesitura, es preciso señalar el marco normativo aplicable a fin de determinar lo conducente.

### I. Marco normativo.

La Constitución, dispone:

#### Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

La Ley Electoral, dispone:

**Artículo 6.** Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

...

<sup>2</sup>Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



**Artículo 236.** Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:

...

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

**Artículo 241.** Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...

**Artículo 256.** Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Como se advierte, la normatividad de referencia contempla la obligación que tienen los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

De igual forma, estipula como sujetos de responsabilidad a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público que incumplan el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando cualquiera de éstos lleve a cabo conductas que afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

Las razones que motivaron la creación de este régimen de responsabilidad de los servidores públicos, se pueden enumerar en los términos siguientes:

- a) La falta de regulación propiciaba el desperdicio de recursos públicos en la promoción personal de funcionarios.
- b) La concurrencia de servidores públicos en la vida política electoral sin reglas, distorsionaba la equidad de la competencia.

9



- c) La permanente confusión entre funcionarios-candidatos alteraba el trabajo de los gobiernos y de la propia función pública.
- d) En la calificación presidencial de dos mil seis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la injerencia de algunos servidores públicos puso en riesgo la elección.

Parte de la exposición de motivos de dicho régimen de responsabilidad establecido en el artículo 134 Constitucional, señaló lo siguiente:

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes subscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos de poder público.

Es por ello que propondremos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero, y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas señaladas.



Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto a los partidos políticos y de sus campañas electorales deber tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

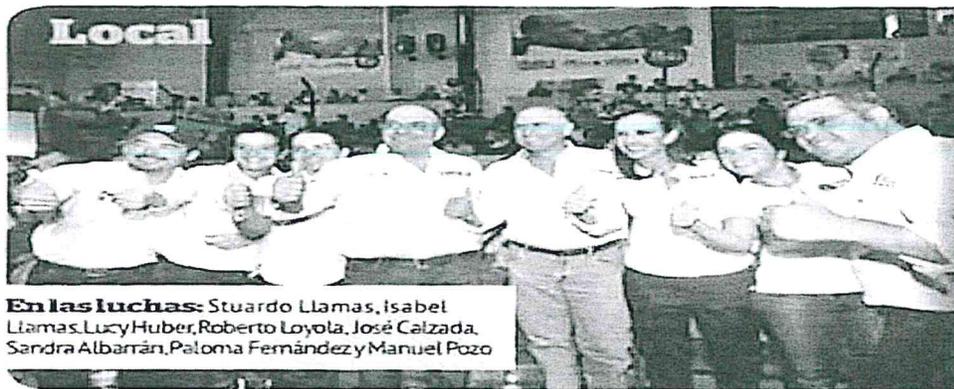
De manera previa a la reforma del artículo 134 constitucional, tal disposición ya tutelaba la administración eficiente, eficaz y honesta de los recursos públicos, y al incorporar los párrafos 7, 8 y 9, se trató de evitar que: **a)** Los servidores públicos atenten contra la equidad de la contienda electoral; **b)** La comunicación del gobierno se convierta en propaganda política o electoral; y **c)** Los funcionarios públicos promuevan su imagen con el dinero de todos.

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo<sup>3</sup>, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, y se elaborará un análisis detallado del material probatorio que consta en el mismo; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento a las pruebas admitidas a la parte denunciada. La parte denunciada ofreció la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

En su escrito primigenio la parte denunciante ofreció diversos medios probatorios, de los cuales se admitieron los siguientes:

1. Impresión a color que contiene, entre otras, las leyendas: "Lunes 18 de Mayo de 2015, Año: 05, Número: 1765", Plaza de Armas", "Local", "En las Luchas: Stuardo Llamas, Isabel Llamas, Lucy Huber, Roberto Loyola, José Calzada, Sandra Albarrán, Paloma Fernández y Manuel Pozo"; como se advierte de la siguiente imagen:

<sup>3</sup> Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."



**En las luchas:** Stuardo Llamas, Isabel Llamas, Lucy Huber, Roberto Loyola, José Calzada, Sandra Albarrán, Paloma Fernández y Manuel Pozo

FOTO: MARTHA FLORES

**FALTAN 20 DÍAS**  
**PARA LAS ELECCIONES**

**CAMBIAR PLAN DE VIVIENDA,  
PROMETE ROBERTO LOYOLA**

FERNANDO VENEGAS RAMÍREZ/ENVIADO

EL MARQUÉS.- Urge cambiar la política gubernamental en torno a la vivienda. Así lo manifestó Roberto Loyola Vera durante su visita a la Colonia Libertadores, ubicada en los linderos del municipio de El Marqués, en la que estuvo acompañado por su esposa, Lucy Huber de Loyola, y el aspirante a esa alcaldía, Mario Calzada.

VEA > Pg.3



**FUEGO AMIGO/ CON LOS SEPTIÉN-CLARK**

FOTO: SERGIO A. VENEGAS ALARCÓN

**Con Loyola.** Jorge López Portillo, El Jefe Diego Fernández de Cevallos y el mandatario José Calzada Rovirosa con el primer gobernador panista, Ignacio Loyola Vera, en la boda de Carlos Septién y Victoria Clark, la noche del sábado en el rancho La Bartola, ubicado por los rumbos de Tlacote.

VEA > Pg.2

En la citada impresión se advierten, entre otras, las leyendas siguientes:

Local"

"En las luchas: Stuardo Llamas, Isabel Llamas, Lucy Huber, Roberto Loyola, José Calzada, Sandra Albarrán, Paloma Fernández y Manuel Pozo"

"FALTAN 20 DÍAS"

"PARA LAS ELECCIONES"



“CAMBIAR PLAN DE VIVIENDA, PROMETE ROBERTO LOYOLA”

“EL MARQUÉS.- Urge cambiar la política gubernamental en torno a la vivienda. Así lo manifestó Roberto Loyola verga durante su visita a la Colonia Libertadores, ubicada en los linderos del municipio de El Marqués, en la que estuvo acompañado por su esposa, Lucy Huber de Loyola, y el aspirante a esa alcaldía, Mario Calzada.”

“FUEGO AMIGO / CON LOS SEPTIÉN-CLARK”

“Con Loyola. Jorge López Portillo, El jefe Diego Fernández de Cevallos y el mandatario José Calzada Rovirosa con el primer gobernador panista, Ignacio Loyola Vera, en la Boca de Carlos Septián y Victoria Clark, la noche del sábado en el rancho La Bartola, ubicado por los rumbos de Tlacote.

La citada prueba constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, de la cual se genera de forma indiciaria la presunción respecto de que el dieciocho de mayo de dos mil quince, al parecer en el Periódico Plaza de Armas, se publicó una nota, de cuyo contenido se advierte una imagen en la que aparece quien parece ser Roberto Loyola Vera, en compañía de diversas personas, entre ellas, el Gobernador del Estado de Querétaro.

- 2. Ejemplar del periódico am DE QUERÉTARO, de veinticinco de mayo de dos mil quince, Año 13, No. 4323, que contiene la Sección Local con las planas: principal y las páginas A 2 a la A 12; los cuales de la parte conducente, se desprende lo siguiente:

» A 10 días de que concluya el periodo destinado a las actividades proselitistas, los ciudadanos postulados a cargos de representación popular han iniciado o programado sus últimos actos públicos para pedir el voto

# Candidatos inician cierres de campaña

**D. Rivera / E. Trueba / P. Volcanquez / M. Marquaz**

**ELECCIONES**

Con diversos actos de proselitismo, los postulados a cargos de elección popular comenzaron a realizar actos considerados como cierres de sus campañas. Francisco Domínguez Servián, Roberto Loyola Vera, así como Marcos Aguilar Vega y Manuel Pozo Cabrera, entre otros, realizaron actividades en este sentido.

El abanderado de la coalición 'Unidos Por Querétaro', Roberto Loyola Vera, inició el viernes sus actos de cierre de campaña. Este domingo estuvo, para tal efecto, en los municipios de Arriola de Bonifil, Corregidora y Huimilpan.

En la misma tónica, el candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a gobernador de la entidad, Francisco Domínguez Servián, inició este fin de semana en municipios de la Sierra Gorda y en San Juan del Río.

En compañía de una decena de jinetes de diversas comunidades de Santa Rosa Jáuregui, el candidato a la presidencia municipal de Querétaro por el PAN, Marcos Aguilar Vega, inició su cierre de campaña con una cabalgata que denominó 'El Triunfo'. Pasó por varias comunidades y en algunas se fueron sumando más jinetes que portaban palacetes o banderas con el nombre de Aguilar Vega y algunos del contendiente a la gubernatura, Francisco Domínguez Servián.

Por su parte, el también candidato a la alcaldía capitalina, postulado por la coalición 'Querétaro Nos Une', Manuel Pozo Cabrera, fue acompañado por el gobernador de la entidad, José Calzada Rovirosa, en uno de sus actos de cierre de actividades proselitistas; estuvo en la colonia Lomas de Casa Blanca, así como en la delegación Félix Osoreo.

En Corregidora, el candidato de la coalición PAN-PEE-Nueva Alianza a la presidencia municipal, Javier Ortega de la Vega, dio a conocer que el 31 de mayo realizará su cierre de campaña en la cabecera municipal, en tanto que Mauricio Kuri -del PAN- al hacer un balance de sus actividades, las calificó de 'Campaña Blanca'.

**Aguilar cabalga en Santa Rosa**  
PÁG. 2

**Calzada acompaña a Pozo**  
PÁG. 7

**ELECCIONES 2015 QUERÉTARO**

**PAN**

**CD**

Handwritten signature and the number 13.



Del 25 de mayo de 2015 / AM de Querétaro

ELECCIONES 2015 QUERÉTARO

QUERÉTARO A.7

# tan 'Pepe' Calzada y Manuel o Lomas de Casa Blanca

a la alcaldía de la capital por el PRI, se encontró con los comerciantes y habitantes de esta zona de la ciudad. En su caminata por el mercado estuvo acompañado por su esposa Paloma Fernández, así como por integrantes de la FUCQ

Saludaron y escucharon algunas inquietudes de locatarios y usuarios del mercado. Se sentaron a conversar en compañía de los integrantes de la FUCQ y más adelante hicieron varios comentarios que les pedían la "mano del vecino" y que les ofrecían el "obsequio lacustre". Algunos locatarios y usuarios del mercado, muy atentos, les expresaban sus muestras de apoyo: "Vamos a ganar, échale leña para adelante, vamos a votar por el PRI", aseguraban.

Manuel Pozo y José Calzada se sentaron a conversar con integrantes de la Federación de Comerciantes.



Distante no parece, Pepe Cabrera y Calzada recorren el mercado de las papalinas y plátanos de los locatarios y usuarios del mercado. En las imágenes se ven un momento de la caminata por el mercado de la Federación de Comerciantes, Agua Caliente.

## ve Ortega 40 acciones en Corregidora

Las tecnologías, así como tecnologías, y seguridad para este municipio. Asimismo, el programa Seguridad Social es otro tema que los habitantes de esta demarcación han aceptado como una garantía de seguridad patrimonial. El pacto industrial, la construcción de la presa UAQ y la ampliación de los circuitos de salud, son otros de los temas que el candidato destacó con buen auge por parte de los habitantes de Corregidora. Durante estos recorridos, el candidato pudo percibir necesidades específicas, como en el caso de los condominios los ciudadanos demandan que deben realizar dos pagos para la recolección de basura, es decir uno en el predial y otro ya sea al municipio o a una empresa particular para que cumplieran con este servicio, donde el candidato aseguró se comprometió a eliminar el cobro de recolección de basura en los condominios. En el caso de las zonas de comunidades, donde son no cuentan con el sistema de drenaje, el candidato prometió un compromiso de pago para limpiar de las zonas septicas. Esta campaña, Ortega de la Vega aseguró que se distinguió por escuchar a los ciudadanos, de quienes surgieron algunas de sus propuestas o temas a tratar.

Hemos tenido también propuestas de la ciudadanía que han hecho que vallamos mejorando esta propuesta, deciles que de esta forma se evitan los malos manejos en nuestra propuesta y dando lugar a esto nos ha sido muy satisfactorio, porque se tiene una verdadera participación de la gente en el acto. Tal es el caso del fortalecimiento de la universidad Tecnológica, así como la ampliación de la propuesta de Transporte gratuito, que ahora también se busca llevarlo a las comunidades. Finalmente, el candidato por Corregidora se comprometió que durante su gestión se beneficiaría el voto ofreciendo a la ciudadanía tres días de Audiencia pública durante toda su gestión.

El candidato a la alcaldía de Corregidora informó que al término de las propuestas con mayor aceptación han sido en temas de tecnología, familia, salud, educación y seguridad.

PROPUESTA URBANA 50% Del pago para la Secretaría de las FOMES educativas, para la creación del candidato, de pagar la educación. San Miguel de Allende TERRENOS URBANIZADOS

El citado medio probatorio constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, de las cuales se colige de manera indiciaria<sup>4</sup> que el veinticinco de mayo del año actual, se publicó en el periódico am DE QUERÉTARO, una nota donde se hace mención respecto de que Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la alcaldía capitalina, postulado por la Coalición, fue acompañado por el Gobernador de la entidad, José Calzada Rovirosa, a uno de sus actos de cierre de actividades proselitistas; y que estuvo en la colonia Lomas de Casa Blanca, así como en la Delegación Félix Osoros.

Ello es así, pues según la nota, Manuel Pozo Cabrera, su esposa Paloma Fernández de Pozo y José Calzada Rivorosa recorrieron el mercado de Casa Blanca; y que en compañía de Rafael Granados, presidente de la Federación de Uniones de Comerciantes del Estado de Querétaro y del otrora candidato a Diputado Local al VI Distrito, Pancho Pérez, Pepe Calzada y Manuel Pozo saludaron y escucharon algunas inquietudes de locatarios y usuarios del

<sup>4</sup> Jurisprudencia 38/2002, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Handwritten signature and the number 14.



mercado. Asimismo, que los locatarios expresaban su muestra de apoyo hacia los otroras candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

3. Diez fotografías que contienen las imágenes del denunciado, como se advierte:

No.	Descripción	Imagen
1	Imagen a color en la que se puede apreciar diversas personas, entre las que se encuentran, siete personas, vistiendo camisas blancas, en la cual al parecer todos levantan el dedo pulgar derecho.	
2	Imagen a color en la que se puede apreciar a varias personas del sexo masculino y femenino quienes visten camisas blancas y gorras rojas que contiene la leyendas: "LOYOLA"; y otra persona, vistiendo camisa roja con los emblemas del PRI.	
3	Imagen a color en la que se puede apreciar a tres personas sentadas vistiendo camisas blancas, dos de ellos, quienes están a lado izquierdo y derecho visten camisas que contiene la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo de color rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de las leyendas "MANUEL", "POZO" y el emblema del PRI.	



4	<p>Imagen a color en la que se pueden apreciar tres personas del sexo masculino, una del sexo femenino y un niño; las personas del sexo masculino visten camisas blancas, dos de ellos, quienes están a lado izquierdo y derecho visten camisas que contiene la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de las leyendas "MANUEL", después de "POZO" y el emblema del PRI.</p>	
5	<p>Imagen a color en la que se puede apreciar a tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino; las personas del sexo masculino visten camisas blancas, dos de ellos, quienes están a lado izquierdo y derecho visten camisas que contiene la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de las leyendas "MANUEL", después de "POZO" y los emblemas del PRI; las personas que están al centro de la imagen portan gorras rojas, donde se aprecia una "M" en color rojo, dentro de un círculo blanco, y la otra gorra roja se observa la leyenda "LOYOLA".</p>	
6	<p>Imagen a color en la que se puede apreciar a ocho personas del sexo masculino y femenino, los cuales visten camisas y/o playeras blancas; una del sexo femenino quien en su playera en la parte de enfrente contiene la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de las leyendas "POZO" y la persona del sexo masculino visible al lado izquierdo de la foto porta en su camisa la leyenda "PANCHO" en color rojo; y la persona del centro de la porta una gorra roja donde se aprecia una "M" en color rojo, dentro de un círculo blanco y se observa la leyenda "POZO".</p>	
7	<p>Imagen a color en la que se aprecian cuatro personas del sexo masculino y femenino, de</p>	

*[Firma manuscrita]*  
16



	<p>las cuales tres portan camisas y playera blanca; una del sexo femenino quien se puede observar en su playera en la parte del brazo derecho el emblema del PRI; una persona del sexo masculino quien en su camisa se aprecia letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de la leyenda "POZO".</p>	
8	<p>Imagen a color en la que se aprecian a varias personas; dos del sexo masculino visten camisetas blancas una de ellas se puede observar que en la camisa que porta, en la parte de enfrente se observa la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de las leyendas "POZO"; otra persona del sexo masculino quien porta gorra color rojo con en la que se puede observar la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo blanco, que contiene las leyendas "MANUEL" y "POZO"; la persona del sexo femenino porta gorra roja en la que se puede observar la leyenda "PANCHO" y "PEREZ".</p>	
9	<p>Imagen a color en la que se puede apreciar a varias personas quienes portan camisetas blancas, rojas y verdes y algunos con gorras color rojo.</p>	



10	<p>Imagen a color en la que se puede apreciar a cinco personas tres del sexo masculino y dos del sexo femenino, una de las personas del sexo masculino porta en su camisa una letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de la leyenda "POZO" y del lado izquierdo el emblema del PRI; las personas del sexo femenino portan playeras blancas en la que se puede observar las leyendas "BLINDAJE", "en seguridad" y la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con fondo blanco; la persona que está al centro porta gorra roja en la que se puede observar la leyenda "PANCHO".</p>	
----	---	--

El medio probatorio de referencia constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, de las cuales se desprende que quien parece ser el Gobernador del Estado de Querétaro, aparece en las fotografías reunido con diversas personas, entre las que se encuentra, quien parece ser Manuel Pozo Cabrera; asimismo, que dichas personas visten playeras y camisas blancas, respectivamente, en algunas de las cuales, se encuentra el emblema del Partido Revolucionario Institucional, las leyendas Manuel Pozo y Loyola, como la letra M; personas que portan gorras rojas que contienen en color blanco la leyenda Manuel Pozo, así como la letra M. El valor indiciario otorgado, se refuerza con la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

4. Impresión en blanco y negro en la que se destacan las leyendas siguientes: "adnformativo.mx/calzada-no-mete-manos-en-el-proceso-electoral-pri/", "Calzada no mete manos en el proceso electoral: PRI", "El líder estatal del PRI aseveró que el Gobernador del Estado se ha comportado a la altura". El citado medio probatorio constituye una documental privada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, del cual se genera un indicio respecto de que existe una nota informativa publicada en internet, la cual refiere que el "Presidente del Partido Revolucionario Institucional estatal" realizó manifestaciones tendentes a desestimar las declaraciones relativas en relación al Gobernador del Estado de Querétaro, respecto de su supuesta intromisión en el proceso electoral.

*[Firma manuscrita]*  
18



Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto de los medios probatorios analizados acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios, administrados con las manifestaciones de las partes, se genera a esta autoridad electoral la presunción respecto de que el denunciado durante la campaña del presente proceso electoral realizó recorridos en calles de las colonias Linda Vista, y en las calles Felipe Ángeles donde se ubica la Arena de Lucha libre Querétaro y en la periferia e interior del mercado municipal de la colonia Lomas de Casa Blanca, en donde acompañó a los otros candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Coalición.

**III. Inexistencia de la violación objeto de la denuncia.** Como ha quedado precisado, el denunciante en esencia alega que los domingos diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil quince, el denunciado llevó a cabo recorridos en calles y mercados, visitando a los ciudadanos en sus domicilios particulares y/o comerciales, y asistió a un evento de lucha libre para solicitar el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición, lo cual afirma son actos de proselitismo electoral que pudieran constituir inequidad en la contienda electoral por coacción en el voto y desvío de recursos públicos para fines electorales, dado que supuestamente se hizo uso de recursos públicos asignados a la Gubernatura.

En concepto de esta autoridad electoral, no le asiste la razón al promovente respecto de la infracción electoral atribuible al denunciado, pues no se acreditan los extremos legales exigidos, como se desprende:

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que atendiendo a dicha disposición constitucional, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, al tutelar el principio de equidad e imparcialidad en la utilización de los recursos públicos a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la

19



naturaleza de su función, **puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.**

Por otra parte, los artículos 9, y 35, fracción III de la Constitución, así como en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como derechos de toda persona el de reunión y asociación política; en ese sentido, la Sala Superior ha determinado que el Estado está obligado a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que el ejercicio de los derechos se sujeta a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y del bien común.

Respecto de las restricciones a los derechos antes mencionados, se advierte que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución; 4, párrafos 1 y 2; 5; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 34 35; 44, párrafo 1, incisos j), aa) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a dictar las medidas necesarias para hacer efectivas sus atribuciones, entre otras, regular lo necesario para que los mandatos ordenados del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sean observados por todos los servidores públicos del país.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG66/2015<sup>5</sup>, que en la parte conducente establece:

"Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva".

En ese sentido, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, retomó el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilice el poder público:

- a) A favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular y,
- b) Para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

En tal virtud, es válido afirmar que uno de los objetivos esenciales del artículo 134 Constitucional, fue que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, **no se use con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.**

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a **participar en la vida política** (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su **actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público**<sup>6</sup>.

Por tanto, debe señalarse que la restricción a los derechos de reunión y de asociación política, para los servidores públicos en cualquier orden de gobierno, federal, estatal y municipal, está encaminada a limitar su asistencia a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos que tengan como finalidad promover o influir de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio **en día y/u hora hábil.**

Bajo este contexto, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa para determinar si constituyen o no vulneración al principio de equidad, por acudir a un evento son:

<sup>6</sup> Criterio sostenido en los SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados.



- a) Quien realice la conducta sea el servidor público en cualquiera de los órganos de gobierno.
- b) Que la asistencia al evento o reunión se realice en **día y hora hábil**.
- c) La finalidad de la asistencia sea promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio.

De manera que, las disposiciones constitucionales y legales no tienen por objeto prohibir que los funcionarios públicos asistan **en días inhábiles** a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que prevén se dirige **a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan**, en otras palabras, **que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral, lo cual en la presente causa no se actualiza.**

Lo anterior, acorde con la tesis relevante de la Sala Superior con rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA PRESENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY", en la cual se establece que la normativa constitucional y legal lo que prohíbe a los servidores del Estado es la desviación de recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por lo que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción jurídica, en tanto que dicha conducta, por sí misma, **no implica el uso indebido de recursos del estado, por lo que se debe reconocer que dicha asistencia se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación.** Sin que se encuentre restricción a la norma o a la jurisprudencia que el uso por parte del servidor público de artículos como gorras con el nombre de los candidatos **sea ilegal en días inhábiles por ser parte de su derecho al proselitismo electoral.**

En la especie, la denunciante señala que el Gobernador del Estado, asistió a recorridos en calles de Querétaro, en mercados y en un evento de lucha libre como participación en la campaña de los otroras candidatos de la Coalición, del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro, lo que sostiene se desarrolló en un día inhábil, así como que



los mismos son actos de proselitismo electoral que pudieran influir en la equidad de la contienda; de igual forma, aduce que el denunciado vestía una camisa y una gorra con el nombre de Manuel Pozo Cabrera, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual indica se configura la violación a la normatividad electoral, consistente en la presunta coacción y desvío de recursos públicos.

En primer término, como se advierte del apartado relativo al análisis probatorio, el denunciante no logró acreditar los hechos materia de inconformidad, dado que del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba analizados, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios, administrados con las manifestaciones de las partes, únicamente se genera la presunción a esta autoridad electoral respecto de que el denunciado durante la campaña del presente proceso electoral realizó recorridos en calles de las colonias Linda Vista, y en las calles Felipe Ángeles donde se ubica la arena de lucha libre Querétaro y en la periferia e interior del mercado municipal de la colonia Lomas de Casa Blanca, en donde acompañó a los otros candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Coalición; sin que exista certeza respecto de la veracidad de lo narrado por el inconforme, pues de las mismas pruebas aportadas por el denunciante como es la nota publicada el veinticinco de mayo en el periódico AM DE QUERÉTARO, solo se advierte que quienes expresaban las muestras de apoyo hacia el Partido Revolucionario Institucional eran los locatarios del mercado, sin que exista en autos prueba que demuestre alguna petición del voto por parte de José Eduardo Calzada Roviroso, a favor de los otros candidatos del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición.

Asimismo, respecto de las fotografías impresas a color, solo se advierte de forma indiciaria, una aparente reunión de quien parece ser el denunciado con los otros candidatos Manuel Pozo Cabrera y Roberto Loyola Vera, y demás personas, quien porta gorras rojas con el nombre de los otros candidatos.

Cabe destacar que el denunciante ofreció los medios probatorios consistentes en videos solicitados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de diecisiete de mayo del presente año; medios probatorios que no fueron admitidos, dado que de conformidad con los artículos 40 de la Ley de Medios y 13, fracción VI del Reglamento, quien denuncia tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los medios de pruebas documentales o



pruebas técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, fueran requeridas. Lo cual en la especie no se actualizó, pues la oferente solo presentó los escritos de petición a las dependencias a quienes les solicitó directamente presentar los videos correspondientes, sin hacer mención en su denuncia que los solicitó con oportunidad para que esta autoridad los requiriera, documentación que no se exhibió en la audiencia.

Asimismo, ofreció como prueba técnica la mencionada en el numeral 9), consistentes en el siguiente link: [http:// adninformativo.mx/calzada-nomete-manos-en-el-proceso-electoral-pri/](http://adninformativo.mx/calzada-nomete-manos-en-el-proceso-electoral-pri/); medio probatorio que fue declarado desierto puesto que en la de audiencia de pruebas y alegatos no se aportó por parte de la oferente los medios necesarios para su reproducción, a fin de que se procediera a su desahogo, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

En ese sentido, del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, se concluye que resultan insuficientes para acreditar la posible realización de actos proselitistas que afecten los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral por el uso indebido de recursos públicos, pues el denunciante se limitó a indicar que el denunciado en días inhábiles asistió a varios eventos de campaña, en los que participó de forma activa, portando una gorra y vestimenta que contienen propaganda de Manuel Pozo Cabrera, por lo que afirma se configura la violación a la normatividad electoral en materia de uso de recursos públicos, y se traduce en la coacción al voto; sin embargo, incumplió con la carga procesal de aportar los medios probatorios para acreditar su dicho, pues ofreció documentales privadas que por sí solas o administradas entre sí, no acreditan los extremos legales pretendidos, ya que se toma en cuenta que las documentales privadas y técnicas podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su administración con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, ya que de la relación que guardan entre sí generarían convicción sobre la veracidad de lo afirmado, lo cual en la presente causa no se actualiza. Lo anterior, dado de que en autos no obran pruebas de las que logre colegir al menos en grado indiciario, algún elemento que genere convicción respecto de que José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador del Estado de Querétaro, asistió a los eventos de mérito, desviado recursos públicos y coaccionado el voto a favor de un candidato o partido político.

24



Aunado a ello, la sola asistencia de servidores públicos en actos proselitistas en días inhábiles, son actos amparados en el ejercicio del derecho de libre asociación en materia política que tiene como ciudadano. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 14/2012 de la Sala Superior, que establece:

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Respecto a este tema la Sala Superior, sostuvo en el SUP-RAP-75/2010, los requisitos que se deben de colmar para tener por acreditadas las violaciones en materia de proselitismo electoral que contravengan lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal:

La asistencia a los supuestos recorridos y evento denunciado, únicamente implicaría el ejercicio del derecho consagrado en los artículos 9 de la Constitución; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho de reunión, que debe tener un carácter pacífico. El ejercicio del derecho de asociación previsto en el propio artículo 9 de la Constitución, 22 del Pacto Internacional y 16 de la Convención Americana de referencia, tiene un carácter fundamental, al estar reconocidos en el bloque de constitucionalidad, pues en el ámbito normativo mexicano, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos y sólo a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual como se advierte de los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución.

Al respecto, el derecho a la participación política permite el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas, que a través del debate libre e



ideológico puedan elevar el nivel social y las condiciones económicas de la colectividad.

Por su parte, el artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que promueven la participación del pueblo en la vida democrática; contribuyen a la integración de la representación nacional, y posibilitan el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como organizaciones de ciudadanos.

En consecuencia, en el supuesto de que el denunciado asistiera a los eventos materia de inconformidad, se atiende a que en todo caso se realizó en uso del derecho fundamental político-electoral de asociación que comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión, con las debidas garantías como el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, el de adquirir otra distinta.

Luego de lo anterior, los derechos fundamentales de los afiliados cobran plena vigencia en el interior de los partidos políticos y dicha estructura es un instrumento que permite dar un mejor sentido y fortalecer el ejercicio de los derechos de los militantes hacia el resto de la colectividad o sociedad, inclusive, frente a los adversarios en la contienda electoral. Con la afiliación partidaria, tales derechos de los asociados (como los derechos de petición y de libertad de expresión, información y reunión) se potencian al mayor grado. Por tanto, los derechos fundamentales no son removidos cuando los ciudadanos ingresan a un partido político.

El sostener un argumento opuesto violentaría no solo lo estipulado en el artículo 1o de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución.

Aunado a ello, se toma en cuenta al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-075/2010 la Sala Superior ha considerado que deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión y los derechos de reunión y de asociación es válida o no. Tanto la facultad legislativa para



establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad. Por lo que el máximo órgano jurisdiccional considera que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetarse el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

Por tanto, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta, en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar que la parte denunciada realizó las conductas ilícitas que le son atribuidas; aunado a que se imputan conductas que no están tipificadas como infracción por la norma electoral; por lo que entonces no puede ser sancionado, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

En este contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas a José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador del Estado de Querétaro.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; y 1, 4, 33, fracción I y 34 del Reglamento, se emiten los siguientes

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/262/2015-P, en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente indicado.



**SEGUNDO.** Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante acreditada ante el Consejo General, en contra de José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos, primero y quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución como corresponda a las partes, en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios y el Reglamento Interior del Instituto.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, a treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo